

88

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá, D.C. 25 SEP 2020
Proceso No. 2019-1116

Teniendo en cuenta la petición militante a folio (71) proveniente del apoderado de la parte actora, el Despacho niega oficiar a las entidades requeridas, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido tal información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende no puede el profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a un entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse”*.

Por tanto al no haber efectuado la parte actora la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el suscrito proceda a oficiar a las entidades, para los fines que requiere la parte actora, pues de ser así se estaría contrariando las

normas antes señaladas las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 *ibidem*).

Respecto a la solicitud de emplazamiento, se insta al apoderado a estarse a lo dispuesto por esta Sede Judicial en auto fechado 12 de marzo de 2020.

De otra parte, teniendo en cuenta el documento allegado a folio (73 vto), se tiene a COBROACTIVO S.A.S como apoderado sustituto de la parte actora. En consecuencia, téngase en la misma calidad de apoderado del demandante al abogado JULIAN ZARATE GÓMEZ, quien se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal militante a folios (75 vto a 78).

En virtud de lo anterior, se pone de presente igualmente que a voces del artículo 75 del C.G del P, en ningún caso más de un apoderado judicial de una misma persona podrá actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

TU

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 19 No. 14-23 piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y TRANSCRIPCIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 001 FIRMADO HOY
A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.

La (el) Secretario(a) _____


28 SEP 2020